

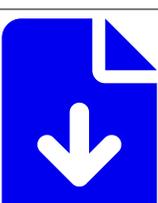
Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 19/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2016-00871-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANGELA MAYA DE SALAZAR	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE GRUPO	18/05/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 24 de marzo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el auto, arc...	 
2	05001-33-33-026-2017-00357-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA NUBIA SANCHEZ DE RESTREPO, HECTOR IVAN RESTREPO ALVAREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION-MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Traslado partes 10 dias	CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto ju...	 
3	05001-33-33-026-2018-00108-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YOHANT FERNANDO BOTERO AREIZA, SINDY KATHERINE BOTERO AREIZA, JORGE IVAN BOTERO AREIZA, EDILMA DEL SOCORRO AREIZA AREIZA , LUIS FERNANDO BOTERO POZO	CORANTIOQUIA, DEVIMED S.A., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE COPACABANA, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AREA METROPOLITANA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, LA NACION - MINISTERIO DE TRABAJO, SECRETARIA DE MINAS, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AGREGADOS Y	ACCION DE REPARACION DIRECTA	18/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	tener por no contestada la demanda del Municipio de Bello. Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda. CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día DE 29 NO...	 

				PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A.					
4	05001-33-33-026-2019-00354-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTA LUZ LOPEZ ZAPATA	MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 
5	05001-33-33-026-2019-00359-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUTH STELLA CORREA GONZALEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 
6	05001-33-33-026-2020-00001-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P	SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que admite desistimiento	ACEPTAR el desistimiento de la práctica de la prueba testimonial presentada por la apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM . Una vez la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS alle...	 

7	05001-33-33-026-2020-00127-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONRADO ANIBAL ARANGO PINO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	NEGAR la excepción previa de ineptitud de la demanda propuesta por la UARIV y por el Ministerio del Trabajo. CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día DE 1 SEPTIEMBRE D...	 
8	05001-33-33-026-2020-00309-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBA NELLY CARDONA CUARTAS	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	ACCION DE REPARACION DIRECTA	18/05/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó el auto del 3 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que formuló EPM al Municipip...	 
9	05001-33-33-026-2021-00151-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto fija litigio	Da valor legal a la prueba documental. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en...	 
10	05001-33-33-026-2021-00253-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR PAREJA	CONTRALORIA GENERAL DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda efectuada por el Distrito de Medellín. CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 4 DE OCTUBRE DE 2023 a las 9:00 A.M. R...	 

11	05001-33-33-026-2021-00272-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GUSTAVO MARIN OSPINA	MUNICIPIO DE NARIÑO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que resuelve	REITERAR que la audiencia inicial se llevará a cabo el día 27 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m....	 
12	05001-33-33-026-2021-00292-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS MARIO MOLINA URIBE	CORPORACION AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION BOSQUES DE ORIENTE DE ANTIO, FUNDACION DESARROLLO SOCIAL Y GESTION TERRITORIAL, MUNICIPIO SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	ACCION CONTRACTUAL	18/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 9:00 A.M. RECORDAR a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar...	 
13	05001-33-33-026-2021-00379-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMILSE MONSALVE ARCILA	E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLI	ACCION DE REPARACION DIRECTA	18/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	NEGAR la solicitud de terminación del proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día DE 22 NOVIEMBRE DE 202...	 
14	05001-33-33-026-2022-00083-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SONIA DEL SOCORRO CASTAÑO SANTA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto rechazando In-Limine el Recurso	RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por presentarse de forma extemporánea....	 

15	05001-33-33-026-2022-00084-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORA NELLY AVENDAÑO GOMEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 16 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 
16	05001-33-33-026-2022-00122-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ADIELA ARANGO FRANCO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 16 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 
17	05001-33-33-026-2022-00154-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN CAMILO SANCHEZ GUTIERREZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 16 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 
18	05001-33-33-026-2022-00165-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS MARIO ZAPATA ALZATE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 16 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 

19	05001-33-33-026-2022-00178-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUISA FERNANDA MORA CORREA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 23 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 
20	05001-33-33-026-2022-00187-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEYDA MARIA CASTAÑO DUQUE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 23 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 
21	05001-33-33-026-2022-00188-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA PATRICIA CARDONA HENAO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 16 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 
22	05001-33-33-026-2022-00189-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MIGUEL OCTAVIANO JARAMILLO PUENTES	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 16 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 

23	05001-33-33-026-2022-00191-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBA LUCIA FORERO OCAMPO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 16 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 
24	05001-33-33-026-2022-00192-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JANNETH CECILIA BALVIN RESTREPO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 16 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 
25	05001-33-33-026-2022-00193-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBA NIDIA ARISMENDI TORO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 16 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 
26	05001-33-33-026-2022-00194-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BEATRIZ ELENA SUAREZ GARCES	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 23 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 

27	05001-33-33-026-2022-00204-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ YASSIRA MENA MOSQUERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 23 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 
28	05001-33-33-026-2022-00205-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LLUDI ANDREA BUITRAGO ARIAS	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 23 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 
29	05001-33-33-026-2022-00225-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA STELLA GOMEZ MESA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 23 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 
30	05001-33-33-026-2022-00228-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE IVAN POSADA SERNA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 23 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	 

31	05001-33-33-026-2022-00229-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA TERESA ZAPATA VILLA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 23 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	
32	05001-33-33-026-2022-00231-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ YORLADI GAVIRIA GARZON	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto del 23 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia del...	
33	05001-33-33-026-2023-00032-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANIEL ALEXANDER OROZCO GARCIA	MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Por segunda vez la demanda para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
34	05001-33-33-026-2023-00069-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	MARTHA ALEXANDRA AGUDELO RUIZ	ACCION DE REPETICION	18/05/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR al Ministerio de Educación Nacional para que en el término de 5 días allegue la documentación requerida....	

35	05001-33-33-026-2023-00124-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EFRAIN ANDRES GONZALEZ SOSA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE ENVIGADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
36	05001-33-33-026-2023-00125-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VLADIMIR DE JESUS PALACIN SALCEDO	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
37	05001-33-33-026-2023-00127-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MAYRA ALEJANDRA ZAPATA VALDERRAMA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
38	05001-33-33-026-2023-00128-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YAMIL ARISTO CHAVERRA MURILLO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 

39	05001-33-33-026-2023-00132-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BARBARITA GOMEZ ECHEVERRI	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
40	05001-33-33-026-2023-00134-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE ORNEY PALACIOS PINO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
41	05001-33-33-026-2023-00137-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PEDRO JOSE RESTREPO MEJIA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que declara impedimento	Y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011....	 
42	05001-33-33-026-2023-00139-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDRES EMILIO GOMEZ DUQUE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 

43	05001-33-33-026-2023-00141-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDDY YADILFA MORENO SANCHEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
44	05001-33-33-026-2023-00147-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
45	05001-33-33-026-2023-00152-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA VICTORIA MARTINEZ OSORIO	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
46	05001-33-33-026-2023-00166-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JADER SNEYDER GIRALDO QUIROGA, DORA ELSY QUIROGA GARCIA	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	18/05/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 

47	05001-33-33-026-2023-00167-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE MARIO CIFUENTES MORENO	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. RECONOCER per...	
----	---	---	------------------------------------	--	---	------------	------------------------------------	---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Grupo
Demandante	Ángela Maya de Salazar
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	050013333026 2016-00871
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 24 de marzo de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Blanca Nubia Sánchez de Restrepo y Héctor Iván Restrepo Álvarez
Demandados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Tercero vinculado	Mauricio Tangarife Rivera
Radicado	050013333026 2017-00357 00
Instancia	Primera
Asunto	Corre traslado para alegar previo a sentencia anticipada

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- La señora Paula Andrea Restrepo Sánchez laboró como docente nacional en el municipio de Medellín, por lo que estuvo afiliada al Fomag desde el día 16 de enero de 2006 hasta el día 26 de enero de 2015, fecha de su fallecimiento¹.

2.- El 10 de junio de 2015, Blanca Nubia Sánchez de Restrepo y Héctor Iván Restrepo Álvarez, padres de la fallecida², y el señor Mauricio Tangarife Rivera, invocando la calidad de compañero permanente de la fallecida, solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

3.- El Fomag, por intermedio de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, mediante Resolución 7149 del 20 de junio de 2016, negó la solicitud por existir un conflicto de intereses entre los posibles beneficiarios y, en consecuencia, determinó que el conflicto debe ser resuelto en sede jurisdiccional³, decisión que fue confirmada mediante Resolución 945 del 31 de enero de 2017⁴.

4- El día 6 de julio de 2017, la señora Blanca Nubia Sánchez de Restrepo y el señor Héctor Iván Restrepo Álvarez, por intermedio de apoderada, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín⁵.

5.- La demanda correspondió a la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, en auto del 2 agosto siguiente,

¹ Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2017-00357, páginas 31 y 226 a 228.

² Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2017-00357, página 29.

³ Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2017-00357, páginas 33 a 47.

⁴ Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2017-00357, páginas 41 a 44.

⁵ Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2017-00357, páginas 1 a 17.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

declaró su falta de competencia en razón de la cuantía y, en consecuencia, dispuso su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Medellín⁶. Efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial⁷.

6.- Una vez subsanada, la demanda fue admitida el 9 de noviembre de 2017⁸, decisión en la que se ordenó vincular al señor Mauricio Tangarife Rivera como tercero interesada. La providencia fue notificada a las partes, al tercero interesado, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁹. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

7.- El 30 de noviembre de 2017, el tercero interviniente manifestó su oposición a las pretensiones por asistirle mejor derecho y, además, presentó la excepción de pleito pendiente por la demanda de su reconocimiento pensional que conoce el Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001 23 33 000 2016 02345, demanda que fue admitida el 16 de noviembre de 2016¹⁰.

8.- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín también contestaron la demanda.

9.- Una vez efectuado el traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se convocó a las partes a la audiencia inicial, diligencia que fue llevada a cabo el 10 de julio de 2018; en ella, previo a decidir la excepción de pleito pendiente, se solicitó al Consejo de Estado, Sección Segunda, que allegara certificación del estado del proceso y que expidiera copias de la demanda y su contestación¹¹.

10.- El 20 de marzo de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado allegó copia de la decisión proferida el 31 de enero de 2019, por medio de la cual se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Medellín¹².

11.- El 1 de julio de 2021, en una nueva oportunidad, se ofició al Consejo de Estado, Sección Segunda, para que allegara copia de la demanda, de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y que, si había sido expedida, copia de la sentencia de segunda instancia¹³.

12.- El 14 de julio siguiente se allegó copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia¹⁴, decisión en la que se

⁶ Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2017-00357, páginas 69 a 72.

⁷ Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2017-00357, página 75.

⁸ Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2017-00357, página 81.

⁹ Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2017-00357, páginas 84 u 92 a 98.

¹⁰ Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2017-00357, páginas 105 a 123.

¹¹ Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2017-00357, página 310.

¹² Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2017-00357, páginas 337 a 435.

¹³ Nombre de archivo: 005 (1-7-21) Auto ordena oficiar.

¹⁴ Nombre de archivo: 007.1 MEMORIAL respuesta exhorto.



negaron las pretensiones de la demanda; también se denegó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los intervinientes *ad excludendum*, Blanca Nubia Sánchez de Restrepo y Héctor Iván Restrepo Álvarez.

13.- El 4 de mayo de 2023 el Tribunal Administrativo de Antioquia allegó copia de la sentencia del 17 de marzo de 2022 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en la que reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente en favor del señor Mauricio Tangarife Rivera, decisión que quedó ejecutoriada el 20 de mayo de 2022¹⁵.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Sentencia anticipada

El numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, indica que podrá dictarse sentencia anticipada «En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva».

A su turno, el párrafo de dicho artículo señala que «en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

La norma agrega: «Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, este despacho judicial considera que, en principio, se encuentran dadas las condiciones para proferir sentencia anticipada por la causal de cosa juzgada.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

¹⁵ 008.1 EJECUTORIA y copias auténticas 2016 02345.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEGUNDO: ADMITIR la revocatoria al poder otorgado a la abogada Patricia Elena Jiménez Martínez, identificada con la tarjeta profesional 63.957, presentada el pasado 12 de marzo de 2021, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Edilma del Socorro Areiza Areiza y otros
Demandados	Nación - Ministerio del Trabajo; Nación - Agencia Nacional de Minería (ANM); Nación - Agencia Nacional de Infraestructura (ANI); Área Metropolitana del Valle de Aburrá; Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia); Departamento de Antioquia; Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Nación - Ministerio de Minas y Energía; Nación - Ministerio de Transporte; Nación - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA); Municipio de Copacabana; Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A. (APMA); y Devimed S. A.
llamados en garantía	Liberty Seguros S.A. ¹ ; Previsora S.A. ² ; Allianz Seguros S.A. ³ ; Julián Arango Ortega, Sergio Arango Ortega y Juan Pablo Arango Vega ⁴ ; Seguros Bolívar ⁵ ; y Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A. (APMA) ⁶
Radicado	05001 33 33 026 2018 00108 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija fecha para audiencia inicial, acepta renuncia al poder y acepta revocatoria al poder

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- La demanda fue radicada el 6 de octubre de 2017⁷; su conocimiento le correspondió a la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto del 24 de noviembre de 2017, declaró su falta de competencia para tramitar el presente proceso judicial⁸.

2.- El expediente fue remitido el 22 de marzo de 2018; el 19 de abril siguiente, este despacho judicial avocó conocimiento y concedió amparo de pobreza⁹, decisión que fue notificada en debida forma¹⁰, a través de correo electrónico, a las entidades

¹ Llamado en garantía por el Municipio de Copacabana.

² Llamado en garantía por la ANI.

³ Llamado en garantía por Devimed S.A.

⁴ Llamado en garantía por Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A. (APMA).

⁵ Llamado en garantía por Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A. (APMA).

⁶ Llamado en garantía por Julián Arango Ortega, Sergio Arango Ortega y Juan Pablo Arango Vega.

⁷ Folio 117, cuaderno 1 del expediente digital.

⁸ Folios 119 a 120, cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Folios 125 a 126, cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰ Folios 176 a 191, cuaderno 1 del expediente digital.



demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- Efectuado el traslado de la demanda, la ANM propuso la excepción previa de indebida conformación del litisconsorcio necesario. Por su parte, el Departamento de Antioquia no emitió pronunciamiento.

4.- El día 19 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término otorgado, emitió su pronunciamiento.

5.- Tanto la parte demandante como las entidades demandadas y las llamadas en garantía solicitaron la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5) y «no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».



1.2. Audiencia inicial

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que la ANM argumentó que debe vincularse al presente proceso como litisconsortes necesarios a los señores Santiago de Jesús Cano Restrepo y Hernán Darío Toro Vélez, propietarios de la mina Las Nieves, según el Certificado de Registro Minero Nacional HGGD-16 y del contrato de concesión H6338005.

Revisado el expediente, este juzgado observa lo siguiente: (i) el 6 de septiembre de 2006, los señores Jaime Dionicio y Raúl Eduardo Arango Ramírez suscribieron un contrato de concesión de mediana minería para la explotación de una mina de arenas y gravas naturales con el Departamento de Antioquia; (ii) por medio de la Resolución 4888 del 1º de septiembre de 2006, Corantioquia les otorgó la licencia ambiental número 5530 para la explotación de materiales para la construcción de la Cantera Las Nieves; (iii) que los señores Arango Ramírez suscribieron un contrato de exploración y explotación con la sociedad Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A., representada legalmente por Luis Germán Gómez Barrera, contrato al que se adhirieron con posterioridad Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega, Sergio Arango Ortega y María Patricia Ortega Jaramillo; y (iv) los señores Jaime Dionicio y Raúl Eduardo Arango Ramírez cedieron a los señores Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega, mediante contrato, los derechos mineros derivados de los contratos de concesión número 5530 y 6430.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que, contrario a lo manifestado por la ANM, los señores Santiago de Jesús Cano Restrepo y Hernán Darío Toro Vélez no son propietarios de la cantera Las Nieves. Los propietarios eran los señores Jaime Dionicio y Raúl Eduardo Arango Ramírez, personas que cedieron los derechos mineros derivados de los contratos de concesión número 5530 y 6430 a los señores



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega, quienes fueron vinculados al presente proceso como llamados en garantía por Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A.

Así las cosas, se niega la excepción previa de indebida conformación del litisconsorcio necesario. Las demás excepciones planteadas, al no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, no serán resueltas en esta instancia procesal, sino al momento que se profiera sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial convocará a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹¹— que se llevará a cabo el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

CUARTO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la renuncia presentada por la abogada Paula Alejandra Nossa Novoa, portadora de la tarjeta profesional número 281.193 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

¹¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEXTO: DECLARAR que el poder dado al abogado Daniel Eduardo Robledo Orrego por los señores Julián Arango, Sergio Arango y Juan Pablo Arango, en los términos del memorial allegado el 28 de mayo de 2019¹², ha sido revocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹² Folio 2167, cuaderno 11.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Marta Luz López Zapata
Demandado	Municipio de Medellín; hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 2019 00354 00
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 19 de junio de 2019, Marta Luz López Zapata, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la igualdad entre los docentes y directivos docentes al servicio del Municipio de Medellín.
2. El 19 de abril de 2023, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones del demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 19 de abril de 2023 y por estado fijado el 20 de abril de 2023.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 27 de abril de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado¹, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ruth Stella Correa González
Demandado	Municipio de Medellín; hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 2019 00359 00
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 19 de junio de 2019, Ruth Stella Correa González, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la igualdad entre los docentes y directivos docentes al servicio del Municipio de Medellín.
2. El 19 de abril de 2023, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones del demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 19 de abril de 2023 y por estado fijado el 20 de abril de 2023.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 27 de abril de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado¹, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)
Vinculada	Juana María Guiza Márquez
Radicado	05001 33 33 026 2020 00001 00
Instancia	Primera
Asunto	Acepta desistimiento

ANTECEDENTES

1.- El 2 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial, diligencia en la que se decretó la práctica de la prueba testimonial de la señora María Eugenia Arcila Arias y de la señora María Lisdenny Sánchez Usma, que fueron solicitadas por EPM¹. La audiencia de pruebas fue programada para el 16 de mayo siguiente.

2.- El 15 de mayo de 2023, la apoderada de EPM, mediante memorial, renunció a la práctica de la prueba testimonial de las señoras Arcila Arias y Sánchez Usme porque no tiene datos de notificación de la primera, en tanto la segunda está enferma².

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 175 del Código General del Proceso indica que «Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de EPM y lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, norma que estipula que las pruebas decretadas y no practicadas pueden ser desistidas, acepta la solicitud de desistimiento de la práctica de la prueba

¹ Archivo 004 del expediente digital.

² Archivo 005 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

testimonial de las señoras María Eugenia Arcila Arias y María Lisdeny Sánchez Usma.

Una vez la SSPD dé cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial en audiencia inicial, y, en consecuencia, allegue la constancia de ejecutoria de la Resolución SSPD-20198300066335 del 23 de octubre 2019, ella se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días; transcurrido dicho término, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la práctica de la prueba testimonial de las señoras **MARÍA EUGENIA ARCILA ARIAS** y **MARÍA LISDENY SÁNCHEZ USMA** presentado por la apoderada de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)**.

SEGUNDO: Una vez la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)** allegue la constancia de ejecutoria de la Resolución SSPD-20198300066335 del 23 de octubre 2019, ella se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles; transcurrido dicho término, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Conrado Aníbal Arango Pino
Demandados	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Nación- Ministerio del Trabajo, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00127 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 17 de septiembre de 2020, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el día 6 de noviembre de 2020¹.

2.- Efectuado el traslado de la demanda, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público² y Colpensiones³ propusieron excepciones de fondo, mientras que la UARIV⁴ propuso, además de las excepciones de fondo, la excepción previa de inepta demanda al no explicarse el concepto de violación del acto administrativo demandado, excepción que también fue propuesta por la Nación - Ministerio del Trabajo⁵, aunque por la falta de la conciliación prejudicial.

3.- El día 10 de mayo de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término otorgado, no emitió pronunciamiento.

4.- La parte demandante solicitó la práctica de pruebas. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la Nación - Ministerio del Trabajo solicitó la práctica de exhortos y un dictamen pericial para que fuera practicado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; la UARIV y Colpensiones solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas y pidieron el interrogatorio de parte del demandante; esta última entidad también solicitó la práctica de pruebas por exhorto.

¹ Nombre de archivo: 135admite NRD2020-00127

² Nombre de archivo: 147_contestacióndemandaMinhacienda2020-00127

³ Nombre de archivo: 144_CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS Colpensiones 05001333302620200012700.

⁴ Nombre de archivo: 154_Contestacion.

⁵ Nombre de archivo: 150CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS_corregida 05001333302620200012700 (1).



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Convocatoria a audiencia inicial

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».



2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que la UARIV y la Nación - Ministerio del Trabajo propusieron, entre otras, las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

La UARIV argumenta que, en el acápite de la demanda denominado normas violadas y concepto de violación, la parte actora indicó varios artículos de la Ley 600 de 2017, aunque sin explicar de manera específica como se vulnera cada uno de ellos.

Al respecto, este despacho judicial observa que la demanda contiene un capítulo denominado «normas violadas y concepto de violación»; allí aparecen todas las disposiciones legales y constitucionales que se consideran vulneradas; además, se exponen, de manera detallada, los motivos por los cuales la parte demandante estima que dichas normas desconocen el derecho al reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, en tanto en el acápite de «fundamentos de derecho» se explica cómo el demandante cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para su reconocimiento.

Por lo tanto, este juzgado considera que la parte demandante sí cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, explicó y desarrolló el concepto de violación con base en la situación fáctica y jurídica del caso.

Por otra parte, la Nación – Ministerio del Trabajo propone esta misma excepción, aunque señalando que la parte actora incumplió con el requisito de acudir a la conciliación prejudicial antes de dar inicio al presente proceso contencioso administrativo.

Al respecto, el Código General del Proceso consagra la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, excepción que está encaminada a que se adecúe la demanda a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de declararse la terminación anticipada del proceso.

Así, cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda, regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, en principio, daría lugar a la prosperidad de la excepción y la consecuente terminación del proceso.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente trámite en virtud de lo establecido en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

su artículo 86⁶, indica que el requisito de acudir a la conciliación prejudicial previo a la presentación de la demanda será facultativo, entre otros, en los asuntos laborales y pensionales.

Por lo tanto, como lo pretendido en el presente proceso judicial es el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado establecida en el Decreto 600 de 2017, prestación económica asimilable a una pensión, es claro que el requisito de conciliación prejudicial es facultativo.

En consecuencia, se negará la excepción previa propuesta por la UARIV y la Nación – Ministerio del Trabajo.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de ineptitud de la demanda propuesta por la UARIV y por la Nación – Ministerio del Trabajo, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** –artículo 180 de la Ley 1437 de 2011– que se llevará a cabo el día **1 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

TERCERO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de las partes a los siguientes abogados:

- Como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Franklin Anderson Isaza Londoño, portador de la tarjeta profesional número 176.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.
- Como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S., con número de identificación tributaria 900.8470273-4, y como apoderada sustituta a la abogada Ángela María Mejía Mira, portadora de la tarjeta profesional 131.276, en los términos del poder y sustitución que obra en el expediente digital.
- Como apoderada de la Nación - Ministerio del Trabajo a la abogada Martha Ayala Rojas, portadora de la tarjeta profesional número 109.320 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.
- Como apoderado de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público al abogado Javier Sanclemente Arciniegas, portador de la tarjeta profesional número 81.166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.
- Como apoderada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) a la abogada Ana Raquel Villalobos Riveros, portadora de la tarjeta profesional número 112.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Alba Nelly Cardona Cuartas y otros
Demandados	Sociedad Hidroeléctrica Ituango E.S.P. y otros
Llamadas en garantía	Empresas Públicas de Medellín (EPM) y otros
Radicado	050013333026 2020-00309
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 25 de abril de 2023, confirmó el auto del 3 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que formuló EPM al Municipio de Tarazá.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Omar Alfonso Ochoa Maldonado
Demandado	Nación - Procuraduría General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 2021 00151 00
Instancia	Primera
Asunto	Tiene por no contestada la demanda, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1- El señor Omar Alfonso Ochoa Maldonado, mediante Decreto 804 del 15 de marzo de 2019, fue nombrado en el cargo de procurador judicial II, código 3PJ grado EC, dependencia Procuraduría 116 Judicial II para asuntos de conciliación administrativa de Medellín. Tomó posesión del cargo el 25 de junio siguiente; el 3 de diciembre, luego de superar el periodo de prueba, fue inscrito en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

2.- El 11 de noviembre de 2020, el señor Omar Alfonso Ochoa Maldonado, a través de apoderado, mediante escrito radicado en la sede virtual, le solicitó a la Procuraduría General de la Nación que le realizara el reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, modificado por el Decreto 1102 de 2012, equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes, incluyendo además la prima especial de servicios¹, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales que son pagados a un congresista; sin embargo, la entidad estatal no dio respuesta a la petición, por lo que el 11 de febrero de 2020 se configuró el acto ficto negativo.

3. El día 5 de mayo de 2021, el señor Omar Alfonso Ochoa Maldonado, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación - Procuraduría General de la Nación; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.

4. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 6 de mayo de 2021, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 2 de junio de 2021. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ artículo 15 de la Ley 4 de 1992.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5. Efectuado el traslado de la demanda, la Nación - Procuraduría General de la Nación propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas. Las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.

6. La parte demandante pretende el reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en los decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes, incluyendo la prima especial de servicios, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un congresista.

7. La Nación - Procuraduría General de la Nación afirma que no tiene facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de sus funcionarios públicos; además, señala que la bonificación por compensación y la prima especial de servicios no fueron establecidas por el legislador como factor salarial y, por ende, no tienen incidencia en la liquidación de las cesantías

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Pruebas

La parte demandante solicitó tener como prueba las documentales aportadas y que se oficie a la demandada para que allegara la hoja de vida del señor Ochoa Maldonado; por su parte, la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos de la demanda con la inclusión de la hoja de vida del demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ahora bien, como la Nación - Procuraduría General de la Nación allegó con los antecedentes administrativos, entre otros documentos, el decreto de nombramiento, el acta de posesión, la certificación de inscripción en el registro único de carrera, la constancia de servicios prestados y la certificación de salarios – devengados y deducidos– desde junio de 2019 en adelante, se hace innecesario el decreto de la prueba solicitada por la parte actora.

En consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011², se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por las partes, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿el demandante tiene derecho a que se le reajuste, reliquide y pague la bonificación por compensación consagrada en los decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, esto es, el 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes, incluyendo la prima especial de servicios, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un congresista?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto demandado por la presunta vulneración de las normas legales superiores?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.3. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿el demandante tiene derecho a que se le reajuste, reliquide y pague la bonificación por compensación consagrada en los decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, esto es, el 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes, incluyendo la prima especial de servicios, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un congresista?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto demandado por la presunta vulneración de las normas legales superiores?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Martín Andrés Sánchez Sepúlveda, portador de la tarjeta profesional número 341.623 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Procuraduría General de la Nación a la abogada Natalia García Alzate, portadora de la tarjeta profesional número 144.340 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – no laboral
Demandante	María del Osario Escobar Pareja
Demandado	Distrito de Medellín – Contraloría General de Medellín
Terceros vinculados	Aseguradora Solidaria de Colombia y Universidad de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2021 00253 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija fecha para audiencia inicial y reconoce personerías para actuar

ANTECEDENTES

- 1.- La admisión de la demanda se produjo el día 23 de septiembre de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas y al Ministerio Público el día 21 de octubre de 2021.
- 2.- Efectuado el traslado de la demanda, el Distrito de Medellín - Contraloría General de Medellín, la Universidad de Medellín y la Aseguradora Solidaria de Colombia propusieron excepciones de fondo, mientras que el Distrito de Medellín (administración central) propuso, además de las excepciones de fondo, la excepción de indebida representación y falta de legitimación en la causa por pasiva.
- 3.- El 1 de febrero de 2022, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante no emitió pronunciamiento.
- 4.- La parte demandante y el Distrito de Medellín – Contraloría General de Medellín solicitaron la práctica de pruebas; el Distrito de Medellín (administración central), la Universidad de Medellín y la Aseguradora Solidaria de Colombia pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Apoderados y representación de las contralorías distritales

El inciso 1º del artículo 75 del Código General del Proceso indica que «Podrá conferirse poder a uno o varios abogados»; sin embargo, el inciso 3º de ese mismo



artículo preceptúa: «En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona».

Por su parte, el inciso 6° del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 indica: «Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor».

1.2. Audiencia inicial

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica «Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente».

2. Caso concreto

En el presente caso, como ya se dijo, tanto el Distrito de Medellín (administración central) como el Distrito de Medellín – Contraloría General de Medellín contestaron la demanda judicial.

Sin embargo, el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso indica que «En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona».

Por lo tanto, por un lado, como se demanda al Distrito de Medellín – Contraloría General de Medellín, ello no significa que se están demandando a dos personas jurídicas, sino que la segunda es parte de la primera y se menciona para precisar la parte específica de la entidad donde ocurrieron los hechos¹, y, por otro lado, como las contralorías territoriales ejercen la representación de la entidad en tales casos, dicha representación no puede ejercerla la administración central del Distrito de Medellín.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 21 de marzo de 2019, radicación: 1800112331000200400500 01 (1976-2013).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Es decir, en el presente caso, la representación la debe ejercer el Distrito de Medellín - Contraloría General de Medellín, no la administración central del Distrito de Medellín. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la contestación allegada por parte del Distrito de Medellín (administración central).

Además, teniendo en cuenta que la parte demandante y el Distrito de Medellín – Contraloría General de Medellín solicitaron la práctica de pruebas, este despacho judicial convocará a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda efectuada por el Distrito de Medellín (administración central), por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** –artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁷– que se llevará a cabo el día **4 DE OCTUBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

TERCERO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DISTRITO DE MEDELLÍN - CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN** al abogado Elkin de Jesús Montoya Rodríguez, portador de la tarjeta profesional número 97.394 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado al expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** al abogado Juan Diego Maya Duque, portador de la tarjeta profesional número 115.928 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado al expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** a la abogada Yésica Alejandra Chavarría Rojas,

⁷ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

portadora de la tarjeta profesional número 270.054 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gustavo Marín Ospina
Demandado	Municipio de Nariño
Llamados en garantía	Carlos Arturo Marín Londoño y Johanny Salazar Cardona
Radicado	05001 33 33 026 2021 00272 00
Instancia	Primera
Asunto	Reitera fecha de la audiencia inicial

ANTECEDENTES

- 1.- El 4 de mayo de 2023, este despacho judicial fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.
- 2.- El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 5 de mayo, informó de la existencia de un error de digitación en el precitado auto.
- 3.- El 11 de mayo de 2023, este juzgado accedió a lo solicitado. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante indica que se volvió a incurrir en error en cuanto a la fecha de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que «La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

Dicha norma jurídica también dispone que la aclaración del auto procederá por las mismas circunstancias, de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria.

2. Caso concreto

En el auto por medio del cual se corrigió la fecha para la realización de la audiencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

inicial, en el caso concreto, se estipuló: «(i) numeral 1º: convocar a las partes a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día 3 de octubre de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)»; sin embargo, en la parte resolutive, se determinó: «PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)».

Así las cosas, conforme al marco normativo, no hay lugar aclarar el auto porque el error no está contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Se reiterará que la audiencia se llevará a cabo el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), tal y como se dispuso en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR que la audiencia inicial se llevará a cabo el día 27 de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Carlos Mario Molina Uribe
Demandados	Fundación Desarrollo Social y Gestión Territorial, Municipio de San Pedro de los Milagros y la Corporación Agencia para el desarrollo de los municipios de la subregión bosques de oriente de Antioquia (Corpobosques)
Radicado	05001 33 33 026 2021 00292 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 9 de septiembre de 2021, el señor Carlos Mario Molina Uribe, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda en contra de la Fundación Desarrollo Social y Gestión Territorial, Municipio de San Pedro de los Milagros y Corpobosques.

2.- La admisión se realizó el 8 de febrero de 2022, decisión notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de marzo de 2022².

3.- Dentro del término legal, el Municipio de San Pedro de los Milagros y Corpobosques, a través de apoderados judiciales, contestaron la demanda, solicitaron la práctica de pruebas y propusieron excepciones de mérito³.

4.- El 28 de julio de 2022⁴, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una

² Archivo 007 del expediente digital.

³ Archivos 008 y 009 del expediente digital.

⁴ Archivo 010 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver; la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, en tanto las entidades demandadas presentaron pruebas documentales.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Corpobosques a la abogada Yolanda García Corrales, portadora de la tarjeta profesional número 310.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de San Pedro de los Milagros a la abogada Mildred Alejandra Castrillón Zuluaga, portadora de la tarjeta profesional número 204.128 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Emilse Monsalve Arcila
Demandado	E.S.E. Hospital San Pío X del Municipio de Caracolí
Llamadas en garantía	Gerardo Antonio Pescador David y Jhon Darío Gutiérrez Agudelo
Radicado	05001 33 33 026 2021 00379 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 3 de febrero de 2022¹, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, al demandado y al Ministerio Público el día 4 de marzo de 2022.

2.- La parte demandante, en el escrito de demanda, solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales. La E.S.E. Hospital San Pío X del Municipio de Caracolí propuso la excepción previa de inepta demanda por la ausencia de conciliación prejudicial y pidió tener como prueba las documentales aportadas; también formuló llamamiento en garantía².

3.- El 16 de junio de 2022 se admitieron los llamamientos en garantía a los señores Gerardo Antonio Pescador David y Jhon Darío Gutiérrez Agudelo³. El día 29 de agosto de 2022 se realizó la notificación personal a los llamados.

4.- Los señores Gerardo Antonio Pescador David⁴ y Jhon Darío Gutiérrez Agudelo⁵, por intermedio de apoderado, contestaron la demanda y el llamamiento en garantía; también propusieron la excepción previa de inepta demanda por ausencia de conciliación prejudicial y solicitaron la incorporación de pruebas documentales.

5.- El día 22 de septiembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas⁶. La parte demandante no emitió pronunciamiento.

¹ Nombre de archivo: 005 Auto_(3-2-22) Admite RD 2021-00379.

² Nombre de archivo: 007.1 RESPUESTA DEMANDA-EXCEPCIONES Y PRUEBAS y 007.2 LLAMAMIENTO GARANTIA Y PRUEBAS.

³ Nombre de archivo: 008 Auto_(16-6-22) admite llamamiento corregida 2021-00379.

⁴ Nombre de archivo: 011.1 CONTESTACION DEMANDA GERARDO PESCADOR y 011.2 CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

⁵ Nombre de archivo: 010.1 CONTESTACION DEMANDA LLAMAMIENTO EN GARANTIA JHON DARIO AGOSTO 2022.

⁶ Nombre de archivo: 012 TRASLADO SECRETARIAL 22-09-2022.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial».

1.2. Convocatoria a audiencia inicial

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que la demandada y las llamadas en garantía propusieron, entre otras, la excepción previa de inepta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

demanda por falta de requisitos formales, esto es, señalan que la parte actora incumplió con el requisito de acudir a la conciliación prejudicial antes de dar inicio al proceso contencioso administrativo.

Al respecto, el Código General del Proceso consagra la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, la que está encaminada a que se adecúe la demanda a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de declararse la terminación anticipada del proceso.

Así, cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda, regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, en principio, daría lugar a la prosperidad de la excepción y, por lo tanto, la consecuente terminación del proceso.

Ahora bien, no haber agotado el requisito de procedibilidad no constituye presupuesto normativo de la inepta demanda, sino que se trata, en algunos casos, un requisito previo para demandar establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando los asuntos sean conciliables.

Por lo tanto, este despacho judicial estudiará si la parte actora dio cumplimiento al requisito de procedibilidad reseñado, conforme a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, según el cual se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de este requisito.

Al respecto, la parte demandante, en la solicitud de conciliación prejudicial, pretendió: (i) que se revoque el Acto Administrativo fechado el 13 de julio de 2021 -respuesta derecho de petición agotamiento actuación administrativa; (ii) que se reconozca y pague la suma de \$ 8.879.960, valor por el suministro de alimentación a pacientes y médicos internos de la E.S.E. Hospital San Pio X del municipio de Caracolí, Antioquia, por el periodo 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2019, del 1 de enero al 31 de enero de 2020, del 1 al 29 de febrero de 2020, del 1 al 24 de marzo de 2020 y del 1 al 30 de abril de 2020; y (iii) el reconocimiento de intereses moratorios.

Por su parte, en las pretensiones de la demanda se solicita: (i) se declare que la E.S.E. demandada Hospital San Pio X del municipio de Caracolí, Antioquia, incurrió en un enriquecimiento sin causa al no reconocer la suma de \$8.879.960 por el suministro de alimentación a pacientes y médicos internos de la E.S.E. del periodo comprendido del día 1 de noviembre al día 30 de noviembre de 2019, del 1 de enero al 31 de enero de 2020, del 1 al 29 de febrero de 2020, del 1 al 24 de marzo de 2020 y del 1 al 30 de abril de 2020; (ii) que se condene a la E.S.E. Hospital San Pio X del municipio de Caracolí por *action in rem verso* a pagar a mi poderdante la suma de \$8.879.960; y (iii) el reconocimiento de intereses moratorios.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial y de la demanda se orientaron al reconocimiento de las sumas que al parecer se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dejaron de cancelar por la E.S.E. Hospital San Pio X del municipio de Caracolí por el suministro de alimentación a pacientes y médicos internos de la E.S.E. por valor de \$8.879.960.

Así, si bien es cierto que debe existir correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables, sin que pueda pretenderse que dicha congruencia sea absoluta en términos jurídicos y fácticos.

En consecuencia, como lo pedido en el trámite de la conciliación y lo solicitado en la presente demanda no es otro que el reconocimiento de la suma de \$ 8.879.960, correspondiente al suministro de alimentación a pacientes y médicos internos de la E.S.E. Hospital San Pio X del municipio de Caracolí, Antioquia, no puede considerarse que no se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en la norma legal.

Además, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, que ha sido propuesta por la parte demandada y las llamadas en garantía, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011— que se llevará a cabo el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

TERCERO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del señor Gerardo Antonio Pescador David al abogado Andrés Mauricio Rúa, portador de la tarjeta profesional número 256.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del señor Jhon Darío Gutiérrez Agudelo a la abogada Angélica María Moreno Henao, portadora de la tarjeta profesional número 90.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Sonia del Socorro Castaño Santa
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2022 00083 00
Asunto	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 8 de marzo de 2022, Sonia del Socorro Castaño Santa, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.
2. El 19 de abril de 2023, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por correo electrónico del 19 de abril de 2023 y por estado fijado el 20 de abril de 2023.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 12 de mayo de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA»¹.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la sentencia fue proferida el 19 de abril de 2023 y fue notificada por correo electrónico del 19 de abril de 2023 y por estado fijado el 20 de abril de 2023.

La notificación por correo electrónico se entendió realizada a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 21 de abril de 2023; el término para recurrir la sentencia venció el 8 de mayo de 2023.

De otra parte, teniendo en cuenta que la notificación por estados se realizó el 20 de abril de 2023, el término para recurrir empezó a correr a partir del día hábil siguiente a su fijación, 21 de abril de 2023, y feneció el 5 de mayo de 2023.

La parte demandante allegó el recurso de apelación el 12 de mayo de 2023. En consecuencia, fue interpuesto cuando había precluido la oportunidad legal. Por lo tanto, este despacho judicial **RECHAZARÁ**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, al igual que el auto que liquida las costas, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Dora Nelly Avendaño Gómez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00084 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 23 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora Dora Nelly Avendaño Gómez, a través de apoderada judicial en contra del auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría de este despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora **DORA NELLY AVENDAÑO GÓMEZ,** a través de apoderada judicial, en contra del auto del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Adielá Arango Franco
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00122 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 23 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora Luz Adielá Arango Franco, a través de apoderada judicial en contra del auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría de este despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora **LUZ ADIELA ARANGO FRANCO**, a través de apoderada judicial, en contra del auto del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Juan Camilo Sánchez Gutiérrez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00154 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 23 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por el señor Juan Camilo Sánchez Gutiérrez, a través de apoderada judicial en contra del auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría de este despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por el señor **JUAN CAMILO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,** a través de apoderada judicial, en contra del auto del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carlos Mario Zapata Alzate
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00165 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 23 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación; el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por el señor Carlos Mario Zapata Alzate, a través de apoderada judicial, en contra del auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría de este despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal y por medio de apoderada judicial, en contra del auto del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luisa Fernanda Mora Correa
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00178 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 29 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora Luisa Fernanda Mora Correa, a través de apoderada judicial, en contra del auto del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría de este despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal por la señora **LUISA FERNANDA MORA CORREA,** a través de apoderada judicial, en contra del auto del 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Leyda María Castaño Duque
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00187 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 29 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación; el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora Leyda María Castaño Duque, a través de apoderada judicial, en contra del auto del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría de este despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora **LEYDA MARÍA CASTAÑO DUQUE,** a través de apoderada judicial, en contra del auto del 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Claudia Patricia Cardona Henao
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00188 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 23 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora Claudia Patricia Cardona Henao, a través de apoderada judicial en contra del auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría de este despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora **CLAUDIA PATRICIA CARDONA HENAO**, a través de apoderada judicial, en contra del auto del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Miguel Octaviano Jaramillo Puentes
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00189 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 23 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 9 al 12 de mayo de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por el señor Miguel Octaviano Jaramillo Puentes, a través de apoderada judicial en contra del auto del

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

16 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría de este despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por el señor **MIGUEL OCTAVIANO JARAMILLO PUENTES,** a través de apoderada judicial, en contra del auto del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alba Lucía Forero Ocampo
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00191 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 29 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora Alba Lucía Forero Ocampo, a través de apoderada judicial en contra del auto del 23 de marzo

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, por ser innecesarias.

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría de este despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora **ALBA LUCÍA FORERO OCAMPO,** a través de apoderada judicial, en contra del auto del 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Janneth Cecilia Balvin Restrepo
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00192 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser innecesarias.
2. La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130511457 expedido el 17 de noviembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora Janneth Cecilia Balvin Restrepo, a través de apoderada judicial en contra del auto del 16 de

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría del despacho judicial remitirá el expediente judicial al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora **JANNETH CECILIA BALVIN RESTREPO,** a través de apoderada judicial. En contra del auto del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alba Nidia Arismendi Toro
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00193 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 23 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentando en el término legal, por la señora Alba Nidia Arismendi Toro, a través de apoderada judicial en contra del auto del 16 de marzo

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría del despacho judicial remitirá copia del expediente al al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora **ALBA NIDIA ARISMENDI TORO,** a través de apoderada judicial, en contra del auto del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Beatriz Elena Suárez Garcés
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00194 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 29 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación; el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora Beatriz

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Elena Suárez Garcés, a través de apoderada judicial en contra del auto del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas.

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría del despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora **BEATRIZ ELENA SUÁREZ GARCÉS,** a través de apoderada judicial, en contra del auto del 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Yassira Mena Mosquera
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00204 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 29 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación; el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora Luz Yassira Mena Mosquera, a través de apoderada judicial en contra del auto del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría del despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora **LUZ YASSIRA MENA MOSQUERA,** a través de apoderada judicial, en contra del auto del 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lludi Andrea Buitrago Arias
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00205 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 29 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora Lludi Andrea Buitrago Arias, a través de apoderada judicial en contra del auto del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría del despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora **LLUDI ANDREA BUITRAGO ARIAS,** a través de apoderada judicial, en contra del auto del 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Blanca Stella Gómez Mesa
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00225 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 29 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Conforme a lo expuesto, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora Blanca Stella Gómez Mesa, a través de apoderada judicial en contra del auto del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría del despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora **BLANCA STELLA GÓMEZ MESA,** a través de apoderada judicial, en contra del auto del 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jorge Iván Posada Serna
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00228 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 29 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por el señor Jorge Iván Posada Serna, a través de apoderada judicial en contra del auto del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría de este despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por el señor **JORGE IVÁN POSADA SERNA,** a través de apoderada judicial, en contra del auto del 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ana Teresa Zapata Villa
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00229 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 29 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora Ana Teresa Zapata Villa, a través de apoderada judicial en contra del auto del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría de este despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora **ANA TERESA ZAPATA VILLA,** a través de apoderada judicial, en contra del auto del 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Yorladi Gaviria Garzón
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00231 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser innecesarias.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 29 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora Luz Yorladi Gaviria Garzón, a través de apoderada judicial en contra del auto del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, como las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría de este despacho judicial remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la señora **LUZ YORLADI GAVIRIA GARZÓN,** a través de apoderada judicial, en contra del auto del 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Daniel Alexander Orozco García
Demandado	Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 2023- 00032 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El 30 de enero de 2023, Daniel Alexander Orozco García, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Municipio de Bello con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 100461 del 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resolvió declararlo contravencionalmente responsable por conducir en estado de embriaguez y, en consecuencia, se le impuso la sanción de multa de 1440 SMLDV y cancelación definitiva de su licencia de conducción; y (ii) Resolución 100046133370484 del 15 de noviembre de 2022, que confirmó en su totalidad la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pide que se elimine la sanción de cancelación de su licencia de conducción, así como el archivo de las diligencias contravencionales. Como medida provisional, solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos cuestionados.

2.- El 17 de febrero de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, el 1 de marzo de 2023 radicó memorial con el que pretende subsanar la demanda; sin embargo, no aportó la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, y no acreditó el envío del memorial de subsanación a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3 (cuantía: inferior a 500 smlmv) y 156.3 (factor territorial: municipio de Bello) del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos formales:

- Conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar el envío del memorial de subsanación a la entidad demandada.
- Conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 100461 del 29 de septiembre de 2022; y (ii) Resolución 100046133370484 del 15 de noviembre de 2022, que confirmó en su totalidad el contenido de la resolución primigenia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone el señor **DANIEL ALEXANDER OROZCO GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación - Ministerio de Educación Nacional
Demandada	Marta Alexandra Agudelo Ruiz
Radicado	05001 33 33 026 2023- 00069 00
Instancia	Primera
Asunto	Requerimiento previo

ANTECEDENTES

El día 2 de marzo de 2023, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de repetición, radicó demanda con la que pretende que se declare responsable a la señora Marta Alexandra Agudelo Ruiz, ex secretaria del Municipio de Medellín, porque su actuar gravemente culposos condujo a que fuera condenada a pagar la suma de 57.785.242 por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, suma reconocida al docente José Virgilio Palacios.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 42 del Código General del Proceso indica que uno de los deberes del juez consiste en «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal» (numeral 1°).

En tanto el artículo 44 de esa misma codificación señala que uno de los poderes correccionales del juez consiste en «Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución» (numeral 3°).

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 y lo expresado por la parte demandante, previo al estudio sobre la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

admisibilidad de la presente demanda, se dispone requerir a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, allegue la sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de la ex servidora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, allegue la sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de la ex servidora demandada, **MARTA ALEXANDRA AGUDELO RUIZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Efraín Andrés González Sosa
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Envigado
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00124 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 14 de abril de 2023¹, el señor Efraín Andrés González Sosa, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Envigado con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ENV2022EE005948 del 23 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 27 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **EFRAÍN ANDRÉS GONZÁLEZ SOSA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Vladimir de Jesús Palacios Salcedo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00125 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 17 de abril de 2023¹, el señor Vladimir de Jesús Palacios Salcedo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 30 de julio de 2022, frente a la petición presentada el 30 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 27 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **VLADIMIR DE JESÚS PALACIOS SALCEDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Mayra Alejandra Zapata Valderrama
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00127 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 17 de abril de 2023¹, la señora Mayra Alejandra Zapata Valderrama, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 20 de julio de 2022, frente a la petición presentada el 20 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 27 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **MAYRA ALEJANDRA ZAPATA VALDERRAMA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Yamil Aristo Chaverra Murillo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00128 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 14 de abril de 2023¹, el señor Yamil Aristo Chaverra Murillo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030520104 del 28 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 27 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **YAMIL ARISTO CHAVERRA MURILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Barbarita Gómez Echeverri
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00132 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 17 de abril de 2023¹, la señora Barbarita Gómez Echeverri, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 24 de agosto de 2022, frente a la petición presentada el 24 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 27 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **BARBARITA GÓMEZ ECHEVERRI** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	José Orney Palacios Pino
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00134 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 17 de abril de 2023¹, el señor José Orney Palacios Pino, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030508494 del 16 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 27 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JOSÉ ORNEY PALACIOS PINO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Pedro José Restrepo Mejía
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 026 2023 00137 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES

1.- El día 25 de abril de 2023, el señor Pedro José Restrepo Mejía, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura pretendiendo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) la Resolución DESAJMER22-7487 del 05 de agosto de 2022; (ii) la Resolución DESAJMER22-8107 del 26 de septiembre de 2022; y (iii) la Resolución RH – 5756 del 31 de octubre de 2022, por medio de las cuales se negaron las peticiones realizadas por él.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene: (i) el pago de la bonificación judicial como factor salarial a partir del año 2012; (ii) el pago con indexación, desde la fecha de su causación, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y el pago de los intereses moratorios del saldo retroactivo; (iii) se ordene el pago de las costas procesales (incluidas las agencias en derecho).

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Así, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso¹.

2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013², prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las del demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el caso me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal impeditiva, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»³.

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos, el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia⁴, corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General

¹ Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones».

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de mayo de 2012, radicado: 25000-23-26-000-2011-00058-01.

⁴ Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Andrés Emilio Gómez Duque
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00139 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 19 de abril de 2023¹, el señor Andrés Emilio Gómez Duque, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030531205 del 12 de diciembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 27 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **ANDRÉS EMILIO GÓMEZ DUQUE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Eddy Yadilfa Moreno Sánchez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00141 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 20 de abril de 2023¹, la señora Eddy Yadilfa Moreno Sánchez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030517464 del 24 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 27 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **EDDY YADILFA MORENO SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Agencia de Aduanas Intercruver Ltda. y David Londoño Correa
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Radicado	05001 33 33 026 2023 - 00147 00
Instancia	Primera
Asunto	Auto admite demanda

ANTECEDENTES

El día 2 de mayo de 2023, la Agencia de Aduanas Intercruver Ltda. y el señor David Londoño Correa, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicaron demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con la que pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución número 1-90-201-241-001298 del 17 de agosto de 2022, por medio de la cual se formuló liquidación oficial de corrección de la declaración de importación número 92481911172943 del 3 de mayo de 2019; (ii) Resolución número 1-90-201-236-408-000004 del 2 de enero de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución citada en precedencia; (iii) Resolución número 1-90-201-241-001374 del 29 de agosto de 2022, por medio de la cual se formuló liquidación oficial de corrección de la declaración de importación número 92351910854403 y 92351910855569 del 27 de mayo de 2019; (iv) Resolución número 1-90-201-236-408-000056 del 13 de enero de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución citada en precedencia; (v) Resolución número 1-90-201-241-001585 del 10 de octubre de 2022, por medio de la cual se formuló liquidación oficial de corrección de la declaración de importación número 92351910762154 del 13 de mayo de 2019; y (vi) Resolución número 1-90-201—236-408-000334 del 28 de febrero de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución citada en precedencia.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a la entidad demandada a declarar ajustadas a derecho y en firme las declaraciones de importación cuestionadas en los actos administrativos demandados.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3¹ (cuantía) y 156.2² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso la **AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA.** y **DAVID LONDOÑO CORREA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- La entidad demandada, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- La demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Ana María Builes Restrepo, portadora de la tarjeta

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

profesional número 62.871 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Victoria Martínez Osorio
Demandada	Secretaría de Movilidad de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023-00152 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

1. El 1 de mayo de 2023, la señora María Victoria Martínez Osorio, actuando en nombre propio, radicó demanda en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín con el fin de que se declare la nulidad del comparendo 05001000000036681729 del 23 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, su registro sea depurado del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y de cualquier base de datos en el que se encuentre, y que cesen las acciones de cobro que pretendan realizarse.

2. El día 4 de mayo de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín efectuó el reparto del expediente, correspondiéndole a este juzgado.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Jurisdicción

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 indica que «La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

También conocerá, entre otros asuntos, «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho



público» (numeral 4º).

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- De acuerdo con los hechos que se plantean en la demanda, ella deberá adecuarse al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Conforme con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso, deberá allegar poder conferido a un abogado, poder en el que debe determinarse el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto o los actos administrativos que se demandan.
- En atención a lo dispuesto en los artículos 43, 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá individualizar el acto administrativo definitivo y formular las pretensiones de la demanda con precisión, las que deberán ser consonantes con el medio de control escogido.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá designar con precisión la entidad demandada y sus representantes.
- Según lo ordenado en el artículo 162.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá determinar y enumerar los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2021, la demanda deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicar el concepto de violación.
- Conforme al artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar copia del acto o de los actos acusados y la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Teniendo en cuenta los artículos 161.1 de la Ley 1437 de 2011 y 613 de la Ley 1564 de 2012, deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial.
- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 157 y 162.6 de la Ley 1437 de 2021, la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía al igual que la discriminación de sus fundamentos.
- En atención a lo dispuesto en los artículos 162.7 de la Ley 1437 de 2011¹, deberá indicar el lugar y dirección donde la parte demandante, apoderado y la entidad demandada recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, deberá indicar el canal digital donde deberán ser notificados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la demandada². Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Jader Sneider Giraldo Quiroga y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00166 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2023¹, el joven Jader Sneider Giraldo Quiroga y su grupo familiar, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con la que pretende que se declare responsable a dicha entidad por los perjuicios materiales y morales que sufrieron con la lesión que sufrió el joven Giraldo Quiroga durante el tiempo que prestó su servicio militar obligatorio. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6² (cuantía) y 156.6³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda».

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el poder especial en el que la señora Dora Elsy Quiroga García señale que actúa en nombre propio y en representación de los menores María Fernanda y Samuel Pereira Quiroga.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral
Demandante	Jorge Mario Cifuentes Moreno
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023 - 00167 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2023, el señor Jorge Mario Cifuentes Moreno, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Distrito de Medellín con la que pretende que se declare: (i) la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la respuesta del 17 de noviembre de 2022, radicado 202230496670, que negó las peticiones presentadas; y (ii) la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta del 05 de diciembre de 2022, notificada el 07 de febrero de 2023, decisión que, al desatar el recurso de apelación, confirmó la negativa anterior.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pide que se declare, reconozca y pague, entre otros, las prestaciones dejadas de cancelar.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (cuantía: inferior a 500 smlmv) y 156.3 (factor territorial: Distrito de Medellín) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2 De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162¹ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone **JORGE MARIO CIFUENTES MORENO**, a través de apoderado, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público² cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁴.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁵.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

³ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁵ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁶, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁷.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁸. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14⁹ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, portador de la tarjeta profesional número 75394 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁷ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁸ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

¹⁰ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.